

Sentencia del TJUE (Sala Primera) de 22 de junio de 2016

Asunto: C11/15 ECLI:EU:C:2016:470

Partes: *Odvolačí finanční ředitelství contra Český rozhlas*

Síntesis:

«Procedimiento prejudicial — Sexta Directiva 77/388/CEE — Impuesto sobre el valor añadido — Artículo 2, punto 1 — Prestaciones de servicios realizadas a título oneroso — Concepto — Radiodifusión pública — Financiación mediante tasa».

1. Comentario

En este caso se dilucida si hay una prestación de servicios realizada a título oneroso - exenta del IVA -, o una actividad no económica - no sujeta al IVA, a la que obviamente no se aplica la exención -.

Lo decisivo es que existe una tasa que se paga con independencia del servicio de radiodifusión. De hecho, las personas que poseen un receptor de radio deben abonar la tasa aunque sólo escuchen programas radiofónicos emitidos por otros radiodifusores, programas comerciales financiados por otros medios, o utilicen sus radios para la lectura de discos compactos o de otros soportes informáticos, incluida la reproducción de emisiones radiodifundidas.

Además, el servicio en cuestión se presta con independencia de la tasa, siendo éste de acceso libre, sin estar supeditado al abono de la tasa radiofónica.

El Gobierno checo intenta aludir a una relación jurídica triangular por la que el Estado confía a la empresa una misión de interés general (la prestación de un servicio de radiodifusión pública) y le garantiza una retribución (a través de una tasa impuesta por la ley a los destinatarios del servicio). Pero el Tribunal de Luxemburgo entiende claramente que no existe ningún vínculo directo entre el servicio de radiodifusión pública prestado y la tasa.

También esgrime este Gobierno el argumento de que la exención prevista en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra q), de la Sexta Directiva sólo tiene sentido si estas actividades de radiodifusión pública se consideran incluidas en el ámbito de aplicación de la Sexta Directiva. Pero en la sentencia queda bien explicado que esta exención de las actividades de los organismos públicos de radiotelevisión que no tengan carácter comercial, sólo resulta aplicable a condición de que tales actividades estén sujetas al IVA.

Por último, no es comparable la situación a la de la Sentencia de 27 de marzo de 2014, *Le Rayon d'Or* -a la que se refería el órgano jurisdiccional remitente-, porque en aquel caso existía un vínculo directo entre los servicios prestados por unas residencias para personas mayores dependientes a sus residentes y la suma a tanto alzado por cuidados que les abonaba una caja nacional del seguro de enfermedad. Allí sí había una clara contrapartida de las prestaciones de cuidados llevadas a cabo a título oneroso.

2. Antecedentes

Radio checa (Český rozhlas), persona jurídica constituida *ex lege*, cuya actividad principal es la radiodifusión pública de programas radiofónicos, mediante declaraciones complementarias incrementa su derecho a deducción del IVA, al excluir las prestaciones correspondientes a las tasas radiofónicas que le fueron abonadas (porque inicialmente las había declarado como prestaciones exentas del IVA que no daban lugar a la deducción del impuesto). Alega que dichas tasas no constituían la retribución del servicio de radiodifusión pública prestado.

La Oficina Tributaria deniega la exclusión de dichas prestaciones. Radio checa reclama, pero la Dirección Tributaria desestima sus reclamaciones. Después interpone recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Municipal de Praga, que anula las resoluciones y devuelve el asunto a la Dirección Tributaria. Sin embargo, ésta recurre la sentencia en casación ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, que plantea esta cuestión prejudicial.

3. Cuestión planteada

“¿Constituye la radiodifusión radiofónica pública financiada mediante tasas, cuyo importe se determina por ley y que se imponen al contribuyente que sea propietario de un receptor de radio o que lo posea o tenga derecho a utilizarlo en virtud de otro título jurídico, una “prestación de servicios realizada a título oneroso”, a efectos del artículo 2, punto 1, de la [Sexta Directiva], que está exenta del [IVA] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra q), de dicha Directiva, o se trata de una actividad no económica que, con arreglo al artículo 2 de la Sexta Directiva, no está sujeta al IVA y a la que, por consiguiente, no se aplica la exención del IVA prevista en el artículo 13, parte A, apartado 1, letra q), de dicha Directiva?”

4. Fallo

El Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

“El artículo 2, punto 1, de la de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que una actividad de radiodifusión pública como la controvertida en el litigio principal, que se financia mediante una tasa abonada por las personas que sean propietarias o que posean un receptor de radio y que es ejercida por una sociedad de radiodifusión creada *ex lege*, no constituye ninguna prestación de servicios «realizada a título oneroso», a efectos de dicho precepto, y, por consiguiente, no está incluida en el ámbito de aplicación de la Sexta Directiva”.

5. Fundamentos de la sentencia

“... en el marco del sistema del IVA, las operaciones sujetas a gravamen implican la existencia de un negocio jurídico entre las partes en el cual se haya pactado un precio o un contravalor. De este modo,

cuando la actividad de quien efectúa una prestación consiste exclusivamente en realizar prestaciones sin contraprestación directa, no existe base imponible y, por lo tanto, dichas prestaciones no están sujetas al IVA (véanse las sentencias de 3 de marzo de 1994, Tolsma, C16/93, EU:C:1994:80, apartado 12; de 29 de octubre de 2009, Comisión/Finlandia, C246/08, EU:C:2009:671, apartado 43, y de 27 de octubre de 2011, GFKL Financial Services, C93/10, EU:C:2011:700, apartado 17)” (apartado 20).

“... Una prestación de servicios sólo se realiza «a título oneroso», a efectos del artículo 2, punto 1, de la Sexta Directiva, y, por tanto, sólo está sujeta a gravamen si entre quien efectúa la prestación y su destinatario existe una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituye el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario (véanse las sentencias de 3 de marzo de 1994, Tolsma, C16/93, EU:C:1994:80, apartado 14; de 29 de octubre de 2009, Comisión/Finlandia, C246/08, EU:C:2009:671, apartado 44, y de 27 de octubre de 2011, GFKL Financial Services, C93/10, EU:C:2011:700, apartado 18)” (apartado 21).

“En lo relativo al servicio de radiodifusión pública controvertido en el litigio principal, ha de señalarse que entre Český rozhlas y las personas sujetas a la tasa radiofónica no existe ninguna relación jurídica en cuyo marco se intercambien prestaciones recíprocas, ni tampoco existe ningún vínculo directo entre el servicio de radiodifusión pública y la tasa” (apartado 23).

“En efecto, en el marco de la prestación del citado servicio, Český rozhlas y dichas personas no están vinculadas mediante una relación contractual o un negocio jurídico en el que se haya pactado un precio, ni tampoco mediante un compromiso jurídico libremente acordado por una parte con respecto a la otra” (apartado 24).

“Por otro lado, la obligación de abonar la tasa radiofónica no trae causa de la prestación de un servicio respecto del cual la tasa constituya el contravalor directo, dado que dicha obligación no está vinculada a que las personas sometidas a tal obligación utilicen el servicio de radiodifusión pública prestado por Český rozhlas, sino que depende de la mera posesión de un receptor de radio, sea cual sea el uso que se le dé al mismo” (apartado 25).

“A este respecto, basta con señalar que dicho precepto [artículo 13, parte A, apartado 1, letra q)], por un lado, si bien establece la exención de las «actividades de los organismos públicos de radiotelevisión que no tengan carácter comercial», sólo resulta aplicable a condición de que tales actividades estén «sujetas al [IVA]», a efectos del artículo 2 de la Sexta Directiva, y, por otro lado, no puede interpretarse de tal modo que amplíe el ámbito de aplicación de la Sexta Directiva, definido en el citado artículo 2” (apartado 32).

